



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **318** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 27 ABR. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° SGR-000871, de fecha 14 de enero del 2015, presentada por JESUS MORALES FLORES, con domicilio Calle Manco Inca N° 102, departamento 301, Urbanización San Agustín II etapa, Comas, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 307-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de abril del 2014; y el INFORME LEGAL N° 216-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM de fecha 15 de abril del 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato (...); entendiéndose que el Reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se decretó que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto, así mismo, derogó el artículo 1, del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, en ese sentido de acuerdo al artículo 66°, del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 000028, del 20 de diciembre de 2011, corresponde a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

.....
CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Compañía de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto
Nuevo Pachacutec;

Que, con fecha **04 de noviembre de 2013**, se notificó al adjudicatario **JESUS MORALES FLORES**, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la **Mz. N, Lote 16, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio XI, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025312** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 307-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 23 de abril del 2014; se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el estado y el adjudicatario **JESUS MORALES FLORES**, en relación al predio sub materia, por la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, el mismo que se condice con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27803 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, notificándose al administrado con la referida resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dicho adjudicatario interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 307-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 23 de abril del 2014, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-000871**, de fecha **14 de enero del 2015**; dicho recurso fue presentado dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la citada Resolución Jefatural, según cargo de notificación de fecha **18 de diciembre de 2014**;

Que, el recurrente **JESUS MORALES FLORES**, argumenta en su Recurso de Reconsideración lo siguiente: *"Que, acepta haber sido notificado, pero que dicho acto fue realizado en forma defectuosa bajo puerta, puesto que el recurrente no domicilia en la ciudad de Supe, Provincia de Barranca, sino en la ciudad Lima, dejándose constancia de esto en el escrito de descargo de fecha 04 de diciembre de 2013; argumenta que se enteró del contenido de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JEPCP, de fecha 16 de octubre de 2008, al realizar un viaje ocasional a la ciudad de Supe; señala que, tiene la calidad de posesionario original del predio sub materia, pero acepta no haber cumplido con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, porque el 31 de diciembre de 1992, fue cesado de su centro de labores en el Instituto Peruano del Deporte, quedando en un estado económico precario, siendo este el motivo, junto con otros factores como la poca seguridad, la lejanía del lugar y la carencia de servicios básicos del lote de terreno, entre otros, los que lo obligaron a emigrar a provincia en busca del sustento para su familia, dejando abandonado el predio sub materia, haciendo imposible su posesión; así mismo, señala que el Estado no les ha donado el predio sino que el adjudicatario asumió el costo del mismo; que, no conoce al señor **RONALD LUIS MOGOLLON CHAPILLIQUEN**, con quien no lo une ningún vínculo de amistad o enemistad, que no le dio en mutuo, enajeno, vendió, transfirió, dono, ni acordó ningún acto administrativo o jurídico sobre el bien sub materia; lo que si puede declarar es que con la hermana del referido señor, la señora **MARITZA MOGOLLON CHAPILLIQUEN**, acordaron que ella emplearía el predio para guardar algunos materiales, por lo cual ella le pagaría la suma de trescientos nuevos soles, firmándole un recibo, lo que no imagino es que dicha señora le daría el predio a su hermano; por otra parte, el adjudicatario argumenta, que el presente procedimiento administrativo vulnera su derecho constitucional a la propiedad, establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado"*; adjunta como medios de prueba en copia simple: Dos juegos del Documentos Nacional de Identidad del propio recurrente, uno vencido y el otro actualizado;

Que, al proceder con la revisión y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, así como de los medios de prueba presentados, se tiene que el recurrente reconoce que abandono el predio sub materia, evidenciándose con dicha afirmación, que él nunca residió, ni fijo su domicilio habitual en el lote de terreno materia de adjudicación, incurriendo en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, causal que se condice con el inciso e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, afirmación que se encuentra debidamente acreditada en autos con la ficha de inspección técnico legal de fecha **21 de febrero de 2014**, en donde se encontró ejerciendo la posesión del predio a **Miriam Soledad Solís García**, una poseionaria distinta del adjudicatario original;

Que, así mismo, dicho adjudicatario incumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que al tratarse de un Recurso de Reconsideración, conforme lo exige el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto es muy preciso al establecer lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. En tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir con dicha exigencia legal establecida en la norma acotada.


Que, En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de RECONSIDERACION interpuesto por el adjudicatario **JESUS MORALES FLORES**, contra la Resolución Jefatural N° 307-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de abril del 2014; que dispone se declare la Resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y dicho adjudicatario, respecto del terreno ubicado en la **Mz. N, Lote 16, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01025312** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos, debiendo mantenerse los efectos de la impugnada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** al administrado interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
 Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
 y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

ARTIFICIO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

